



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1714.
RADICADO N° 2013-00134-00.

CONSIDERACIONES

Revisando las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, y acorde al Artículo 317 numeral 2°, literal b, del Código General del Proceso el cual establece los presupuestos procesales para que opere el Desistimiento Tácito, se ordenará la terminación del proceso por inactividad procesal.

En el caso que nos ocupa, se advierte que en el presente proceso la última actuación registrada en el cuaderno principal tiene fecha del 8 de marzo de 2017, por medio de la cual se ordenó oficiar al Juzgado 1 Civil del Circuito de Itagüí (Ver folio 78 del Cdno Ppal.).

En consecuencia, habiendo transcurrido más de dos años establecidos por la ley, sin que la parte demandante haya impulsado el proceso, considera el Despacho que el presente Proceso Ejecutivo con garantía real (Hipotecario) incoado por LUCELLY DEL SOCORRO ARBOLEDA, en contra de MARIA CECILIA ESTRADA DE RESTREPO, quedará sin efectos y en consecuencia se decretará la terminación; de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Respecto a las medidas cautelares, no se hará pronunciamiento alguno, toda vez que la mismas no se perfeccionaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO con GARANTIA REAL incoado por LUCELLY

DEL SOCORRO ARBOLEDA, en contra de MARIA CECILIA ESTRADA DE RESTREPO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin pronunciamiento respecto a medidas cautelares, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se ORDENA el desglose del documento aportado como base del recaudo, con la constancia de que operó el desistimiento tácito, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a falta de su causación.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA el archivo del proceso, previo a su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
Juez

DH